



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Sabanagrande Atlántico, 18 de enero de 2021.

Radicado	0863440489001-2019-00080-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO MARTINEZ PEREZ
Demandado	HAROL LEVER MARIN Y JAIRO ESCORCIA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial mediante el cual la parte demandante se opone a la declaratoria de desistimiento tácito parcial decretada en este proceso. Sírvase proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por este despacho.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, este despacho decretó el desistimiento tácito parcial de este proceso, con relación al demandado Jairo Escorcia Palencia, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al no haberse cumplido con la carga por parte del demandante de culminar las acciones tendientes a la notificación de dicho demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que se incurre por parte del despacho en error al decretar la aludida terminación parcial del proceso, pues en el mes de agosto de 2019, solicitó se decretara una medida cautelar y esta no se encuentra materializada porque el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Entonces, al haber estipulado el legislador en el inciso 2 del art 317 del CGP, que cuando se encuentran medidas cautelares pendientes para su práctica, no podrá requerir para que el demandante inicie las diligencias de notificación.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

El Artículo 317 del Código General del Proceso

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Dirección: Carrera 1B No 2ª-65 Sabanagrande-Atlántico

Teléfono: 3885005 Ext 6045

Correo: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso, se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, se procederá a su estudio.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por haberse solicitado en agosto 26 de 2019, una medida cautelar en contra del demandado sobre el cual se ordenó el desistimiento tácito parcial, y sobre ella el despacho no se ha pronunciado, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente del decreto de dicha medida.

El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.»,

El recurrente aportó junto con su recurso, memorial escaneado, que no obra en el expediente que tiene el despacho, en el que solicita se decrete una medida cautelar al demandado Jairo Escorcia Palencia, con fecha de recibido agosto 26 de 2019, llamándole la atención al despacho el hecho de que el ejecutante no hubiera recurrido el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se le requirió a efectos de que procediera a culminar las diligencias de notificación de los demandados, so pena a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito; es decir que el demandante como interesado en la consumación de una medida cautelar que haga efectiva la obligación debió en su momento advertir la



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

existencia de la omisión en la que incurría el despacho, al no haberle dado trámite durante 5 meses a una solicitud que había presentado, sin embargo se procedió a consultar el libro radicator de memoriales del año 2019, y efectivamente se encuentra relacionado un memorial que solicita una medida cautelar dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y en virtud a lo indicado anteriormente, se hace necesario revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en cuanto al desistimiento tácito parcial en relación con el demandado Jairo Escorcía Palencia

Finalmente es importante anotar, que teniendo en cuenta el principio de economía procesal, se ordenará la medida cautelar solicitada con relación al demandado, Jairo Escorcía Palencia, consistente en embargo y retención de los derechos de crédito que le adeuda la Gobernación de Bolívar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito parcial con relación al demandado Jairo Escorcía Palencia.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de crédito que le adeuda la Gobernación de Bolívar al demandado JAIRO ESCORCIA PALENCIA, identificado con CC No 72.206.919. Oficiar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2ba9e2391672cf63c7d9877a57a6f6873e367c1d0f9a2c0d349a2ca66a3edb

Documento generado en 18/01/2021 01:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>